REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0925 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2025, y la resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015, de fecha 11 de diciembre de 2025, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted] y [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 791-21, de fecha 9 de diciembre de 2021, fue declarado de alta prioridad nacional la implementación de las Comisiones de

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en las instituciones del Poder Ejecutivo, siendo emitida en fecha 18 de febrero de 2022, por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la resolución núm. DIGEIG-01/2022, contentiva del reglamento para la elección de los representantes de dichas comisiones.

5. Luego, en 4 de septiembre de 2024, [redacted], quien laboraba en el [redacted] y [redacted] como encargado de control de bienes, además, como miembro de la comisión de ética de esa institución, fue desvinculado de su puesto de trabajo, inconforme en fecha 2 de octubre de 2024, solicitó su reposición ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

6. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP) señaló que no se evidenciaba la realización del debido proceso disciplinario en la desvinculación del servidor, quien se desempeñaba como miembro del comité de ética e integridad gubernamental de ese ministerio, por lo que debía revisarse el procedimiento seguido por la institución.

7. En este contexto, [redacted] intimó formalmente al [redacted] y [redacted] para su reposición y el pago de salarios atrasados, ante la falta de respuesta de la

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

administración, en fecha 2 de enero de 2025, interpuso un recurso contencioso administrativo fundamentado en la violación al principio de juridicidad, al ser desvincularlo de su puesto de trabajo sin seguir el debido proceso, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha 11 de septiembre de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso, ordenando el pago de la suma de RD$230,000.00, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, la suma de RD$159,206.27, por concepto de 30 días de vacaciones, correspondiente 15 del año 2023 y 15 de 2024, la suma de RD$86,250.00, por concepto de salario de navidad 2024, más RD$300,000.00 como justa reparación por los daños sufridos, rechazando los demás aspectos.

8. Con motivo de esa decisión, [redacted] solicitó la rectificación de error material, a fin de que sea corregido el ordinal b) de la sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00411 relativo al monto correspondiente a las vacaciones, dictando el mismo tribunal la Resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015, de fecha 11 de diciembre de 2025, siendo ambas decisiones objeto del presente recurso de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

Sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00411:

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha dos (02) de enero del año 2024, por el señor [redacted], contra el [redacted] Y [redacted] (MMARN), y su ministro [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al [redacted] Y [redacted] (MMARN), pagar a favor del señor [redacted], los siguientes montos: a.) La suma de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$230,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en base a un salario mensual de ciento quince mil pesos con 00/100 (RD$115,000.00). b.) La suma de ciento nueve mil doscientos seis pesos con 27/00 (RD$159,206.27), por concepto de treinta (30) días de vacaciones, correspondiente a quince (15) días del año 2023 y quince (15) días del año 2024. c.) La suma de ochenta y seis doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$86,250.00), por concepto de salario de navidad del año 2024. **TERCERO:** CONDENA, al [redacted] y [redacted] (MIMARENA), a pagar en provecho del señor [redacted], la suma de trecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su desmedro. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del referido recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Resolución núm. 0030-1642-2025-SRES-00015:

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material depositada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], con relación a la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del expediente núm. 2[redacted], solicitud núm. 2025-R1243309, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud de corrección de error material; en consecuencia, CORRIGE el error material involuntario incurrido en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esta Cuarta Sala, concretamente en el ordinal segundo, literal b; así también el considerando 54 en su página 24 de 32, relativo al monto de las vacaciones, para que, en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al [redacted] Y [redacted] (MIMARENA), pagar a favor del señor [redacted], los siguientes montos: (…); b.) La suma de ciento cincuenta y nueve mil doscientos seis pesos dominicanos con 27/00 (RD$159,206.27), por concepto de treinta (30) días de vacaciones, correspondiente a quince (15) días del año 2023 y quince (15) días del año 2024". **TERCERO:** ORDENA que la resolución sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA anexar la resolución al expediente núm. 2[redacted], solicitud núm. 2025-R0002189, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Errónea interpretación, aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de una incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la corte de casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que*

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte

recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *incorrecta interpretación de los medios de prueba aportados al no otorgarles el valor que le corresponde y analizarlos de forma incompleta; falta de motivación, en virtud de que el tribunal no expuso de manera clara, lógica y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo, omitiendo analizar los argumentos planteados por las partes; violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al dictarse una decisión sin el debido examen integral del cuadro factico y jurídico sometido a su consideración,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente establece violaciones distintas en su configuración las cuales serán examinadas por aspecto para una mejor comprensión de la sentencia. En un primer aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, interpretó y valoró los medios de pruebas aportados de manera incorrecta al atribuir a los documentos depositados un alcance probatorio que no poseen, infiriendo la

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

condición de servidor de carrera sin que conste en el expediente documentos indicativos de su condición, certificación del órgano rector competente, ni evidencia de haber superado concurso público conforme a las exigencias legales.

27. En un segundo aspecto sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los medios de prueba, al atribuir al acto de desvinculación un alcance jurídico que no posee y desconocer la presunción de legalidad sustituyendo el criterio discrecional de la Administración por el suyo propio, sin haberse debatido incompetencia, desviación de poder, violación del debido proceso ni ausencia absoluta de motivación, lo que se agrava al reconocerle al señor [redacted], una estabilidad propia de servidor de carrera sin sustento probatorio en el expediente, lo que constituye una falsa apreciación de los hechos y en una aplicación extensiva indebida de la Ley núm. 41-08, otorgando efectos jurídicos a una situación no acreditada conforme a derecho.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. La parte recurrente, señor [redacted], establece en su instancia que fue desvinculado, violentándose sus derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo; asimismo, en su

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

escrito de réplica de fecha dieciséis (16) de junio del año 2025, alega que el [redacted] y el señor [redacted], no siguió el procedimiento administrativo adecuado para la destitución, en virtud del artículo 69 de la constitución. 23. La parte recurrida, el [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], en su condición de ministro, mediante su escrito de defensa de fecha nueve (09) de mayo del año 2025, alegan, que al remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento de un proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos es darle la oportunidad al servidor, contra quien se endilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho de defensa. 24. En el contexto anterior, el tribunal, del examen de las pruebas aportadas al proceso, advierte los siguientes hechos: A. En fecha cuatro (04) de junio del año 2024, el [redacted] y [redacted], emitió la acción de personal, correspondiente al señor [redacted], la cual tiene como observaciones, cambio de designación y reajuste salarial mediante oficio núm. 007238 del Ministerio de Administración Pública (MAP), efectivo a partir del primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024. B. Mediante instancia de fecha dos (02) de octubre del año 2024, señor [redacted] dirigió al ministro de la Ministración de Administración Pública, señor [redacted] una solicitud de reposición, en virtud de que fue desvinculado del [redacted] y [redacted], en violación al decreto núm. 791-21 en sus artículos 10,11,12 y 13, ya que forma parte de la Comisión de Ética y que los mismo no serán destituidos en un plazo de 3 años. C. Mediante certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1294, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, estableciendo que la resolución núm. DIGEIG-01-2022, indica el artículo 17, literal b6, establece las observaciones para el proceso de desvinculación de un miembro del cuerpo técnico de la Comisión de Integridad Gubernamental y

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Cumplimiento, indicando solicitar la asesoría del Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano rector del empleado público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la ley núm. 41-08. D. Mediante acto núm. 1930-2024 de fecha quince (15) de noviembre del año 2024, instrumentado por el ministerial por el ministerial [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificaciones y compartes del Juzgado de Paz de Santo Domingo (Oeste), fueron notificados requerimiento del señor [redacted], el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Administración (MAP), una intimación y puesta en mora pendiente a respuesta de reposición laboral. E. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2024, el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió la certificación núm. 016572, indicando que el proceso de desvinculación de un miembro de una Comisión de Ética e Integridad Gubernamental está dispuesto en la resolución núm. 01/21, estableciendo la garantías de estabilidad a sus miembros, siempre y cuando no se active un "proceso disciplinario", en cuyo caso de cumplir con los requisitos establecidos, pero en los documentos suministrados por la institución, no se evidencia haber llevado el procedimiento disciplinario correspondiente; por lo que, ningún servidor puede ser desvinculado sin garantizar el debido proceso. F. Mediante acto núm. 2094/2024 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial por el ministerial [redacted], alguacil de estrado dentro de la Unidad de Citación, Notificaciones y compartes del Juzgado de Paz de Santo Domingo (Oeste), a requerimiento del señor [redacted], fue notificado el señor [redacted], en su calidad de ministro del [redacted] y [redacted], un acto de intimación y puesta en mora. 25. Este Colegiado, al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal ha podido advertir que el recurrente, señor [redacted] se desempañaba como [redacted] Bienes,

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

en el Departamento Control de Bienes del [redacted] y [redacted] (MIMAREMA), y a su vez era miembro activo de la Comisión de Ética e Integridad Gubernamental del [redacted] y [redacted], a partir de la fecha primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el cuatro (04) de septiembre del año 2024, "fecha ultima en la que fue desvinculado"; tal y como lo establece, el hoy recurrente en su instancia de fecha dos (02) de enero del año 2025 y los documentos aportados al expediente. 26. En esa tesitura, la parte recurrente, señor [redacted], solicita mediante instancia el pago de indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08, más la por proposición del salario de navidad, las vacaciones treinta (30) días de vacaciones, el bono por desempeño y bono vacacional. Por el mismo, haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del decreto presidencial núm. 791- 21 en su artículo 13, que crea las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en todas las Instituciones Públicas del ámbito del Poder Ejecutivo y la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2022. 27. El texto en que el recurrente apoya su solicitud del pago de las pretensiones laboral es en la siguiente: "Artículo 13 del Decreto núm. 791-21 de fecha nueve (09) de diciembre del año 2021, establece las garantías de estabilidad de los trabajos de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN): "Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su periodo. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN)". 28. El artículo 17 de la Resolución núm. DIGEIG-01/2022, establece: "En aplicación del artículo 13 del Decreto 791-21, desde el momento de la juramentación de su candidatura, los postulantes que salieran elegidos democráticamente por

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

sus pares de grupo ocupacional, para representarle en la CIGCN, gozaran de estabilidad laboral, absteniéndose las Máximas Autoridades de ejercer unilateralmente acciones de personal que tiendan a desestabilizar los trabajos de la CIGCN. PÁRRAFO I: La permanencia de los miembros de la CIGCN, en todo caso, dependerá de su conducta apegada a la ética y los principios de actuación en la función pública, el respeto de los deberes fundamentales y el cumplimiento normativo de la administración pública. En tal sentido, siempre que no se a un procedimiento disciplinario conforme a la normativa de la función pública, se deberá observar: a) Para la desvinculación de un representante de elección de una CIGCN, se requerirá dirigir a la DIGEIG, una solicitud de NO OBJECCIÓN a desvinculación de un miembro de la CIGCN, anexando para ser admisible, la apropiación presupuestaria necesaria para someter al proceso de habilitación al suplente que haya obtenido la segunda mayoría en el orden del resultado de votación por grupo ocupacional. b) Para la desvinculación de un miembro del Cuerpo Técnico de una CIGCN, se requerirá dirigir a la DIGEIG, una solicitud de NO OBJECCIÓN a desvinculación de un miembro del Cuerpo Técnico de la CIGCN, anexando para ser admisible, un perfil superior en competencias y habilidades en el manejo de instrumentos y herramientas del Sistema de Integridad o presentar la apropiación presupuestaria necesaria para someter al nuevo responsable del área presente en el Cuerpo Técnico, al proceso de habilitación. c) Para la promoción o cualquier tipo de traslado de un representante de elección o miembro del Cuerpo Técnico, se requerirá dirigir a la DIGEIG, vía comunicación una solicitud de NO OBJECCIÓN, anexando para ser admisible, un perfil superior en competencias y habilidades en el manejo de Instrumentos y herramientas del Sistema de Integridad o presentar la apropiación presupuestaria necesaria para someter al nuevo responsable del área presente en el Cuerpo Técnico o representante de grupo ocupacional, al proceso de habilitación". 29. Asimismo, en el párrafo II dicha resolución, habla acerca de la garantía del debido proceso para la desvinculación de un

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), que son: "A) La desvinculación de un miembro de la CIGCN, en violación al debido proceso, entrará en contradicción con el artículo 13 del Decreto 791-21, debiendo asumir la Máxima Autoridad Ejecutiva la responsabilidad patrimonial por las acciones en reparación que pueda dar a lugar la acción de personal. B) La DIGEIG dejará constancia pública de la violación normativa de la Máxima Autoridad en cuestión y de los efectos de su acción en contra de la estabilidad del Sistema Nacional de Integridad y sus instrumentos; y, C) La DIGEIG hará constar en la Evaluación del Plan Institucional de Integridad y Anticorrupción, la violación de los compromisos de la Máxima Autoridad". 30. El argumento esgrimido por las partes recurridas se sustenta en el rechazo del recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que el señor [redacted], fue desvinculado conforme a lo establecido por la ley. 31. En ese orden de ideas, advierte este colegiado, del estudio minucioso de la glosa que forma parte del expediente, que el recurrente fue designado en la Comisión de Ética, en fecha primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024, sin embargo, dicha institución desvinculó al señor [redacted] en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024, tal como lo establece la acción de personal de fecha cuatro (04) de junio del año 2024, emitida por la [redacted] del [redacted] y [redacted]. 32. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN), en el artículo 13 del decreto núm. 791-21, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; también advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado. Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección de estabilidad en el cargo, es decir, ya que fue comprobado que él señor [redacted] fue designado por un periodo de seis (06) meses dígase desde el primero (1ro.) de junio del año 2024 hasta el primero (1ro.) de diciembre del año 2024, tal y como se hace constar en la acción de personal de fecha cuatro (04) de junio del año 2024, y el mismo fue desvinculado en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024 , que a tal efecto dispone el señalado decreto, en esas atenciones la parte recurrente solicitó varias veces su reintegro, conforme consta en otra parte de esta sentencia, en sede administrativa mas no le fue solicitado al tribunal en sí, mediante las pretensiones vertidas en su recurso contencioso administrativa. Que aun el hecho de haber sido desvinculado sin agotarse un juicio disciplinario, sino que fue realizado, según alego la recurrida, fue por la discrecionalidad que posee el ministro, al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 de la ley de función pública, nos vemos obligados a ponderar el estatuto laboral al cual pertenecía el recurrente, de modo que se pueda determinar si procede o no otorgar las indemnizaciones consignadas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, en relación al señor [redacted], pues a este punto, se considera que su desvinculación fue realizada injustamente. Sobre la determinación de la categoría del servidor público: 33. Para responder sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría del servidor público a la que perteneció el recurrente, señor [redacted]. 34. En ese orden, no resulta un hecho controvertido para las partes, que el recurrente desempeñó el cargo de "[redacted] Bienes", en el [redacted] Y [redacted] (MMARN). 39. En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes, ha podido determinar que

el señor [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que su cargo no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 40. Que la misma norma de función pública considera en el artículo 24 como funcionaros o servidores públicos de estatuto simplificado: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 41. Este tribunal considera que, el señor [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, "[redacted] Bienes", del [redacted] Y [redacted] (MIMARENA), desempeñaba un oficio especifico, por lo que conforme a lo establecido precedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado , conforme lo establecido los artículos 18 y 24 de la referida Ley núm. 41-08; descritos más arriba, por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 42. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley8". Pero si disfruta del beneficio otorgado por el artículo 60 de

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

la Ley 41-08 de Función Pública, que dispone: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. Por lo que implica que este Tribunal proceda a analizar si es merecedor de dicho beneficio toda vez que el mismo fue desvinculado por la previsión consignada en el artículo 949 de la ley 41-08. Sin embargo, el mismo alega que la administración violentó lo que dispone el decreto presidencial núm. 791-21 en su artículo 13 y la resolución núm. (DIGEIG-01-2022) en el artículo 17, Literal b, establece las observaciones para el procedimiento de desvinculación de un miembro del cuerpo técnico de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo, ;(...)", razón que obliga al tribunal a analizar el debido proceso disciplinario agotado para desvincularlo, si fue hecho. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: 43. El recurrente, señor [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (…) 48. De las pretensiones aducidas por las partes, observó este Colegiado, que el señor [redacted], solicita al [redacted] y [redacted] el pago de los derechos que le competen por ser un servidor público de estatuto simplificado, en virtud, de lo que establece el artículo 94 del reglamento de aplicación de la ley 41-08. 49. Del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, hemos podido observar que desde el veintisiete (27) de diciembre del año 2022 hasta el cuatro (04) de septiembre del año 2024, el señor [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

laboró por un espacio de un (01) año, ocho (08) meses, una (1) semana y un (1) día, en el [redacted] y [redacted] (MMARN); por tanto, le corresponde una indemnización de un sueldo por cada año trabajo, o sea, de dos (02) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes indicado, por el monto de su último salario, por el monto de último solario de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$230,000.00), otorgándole la cantidad de cuatros salarios en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como ser hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 50. El recurrente, señor [redacted], solicita el pago por concepto de vacaciones. (…) 54. En ese sentido, el tribunal entiende que al no obrar en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte haya honrado o canalizado dicho pago del derecho adquirido solicitado por el recurrente, procede ordenar el pago del referido beneficio, por concepto de treinta (30) días de vacaciones de los años 2023 y 2024, por ser la cantidad de días que corresponde en virtud del tiempo de labor según lo estipulado en el citado artículo 53 numeral 1 de la ley núm. 41-08, por un monto ciento nueve mil doscientos seis pesos con 27/00 (RD$159,206.27), calculados sobre la base de su salario nominal de ciento quince mil pesos con 00/100 (RD$115,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Respecto al salario de navidad: 55. El recurrente, señor [redacted], solicita que le sea pagado su regalía pascual del año 2024 (…) 58. En ese sentido, en vista de que el parte recurrente fue desvinculado en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2024, le corresponde la cantidad de ochenta y seis doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$86,250.00), calculados sobre la base del salario mensual de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00), por concepto de salario de navidad, en virtud de las disposiciones establecidas en

la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Por tanto, al no haber cumplido con la responsabilidad a su cargo de haber satisfecho el mismo, este tribunal procede a ordenar al [redacted] y [redacted] (MMARN), a realizar a favor del señor [redacted], el pago antes indicando por salario pascual o de navidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) Sobre la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. 67. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que se condene solidariamente, al señor [redacted], en su calidad de ministro del [redacted] y [redacted], al pago de la suma de treinta millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. 68. Las partes recurridas, [redacted] y [redacted] (MIMAREMA), y su ministro Paino Hernández, en su escrito de defensa depositado en fecha nueve (09) de mayo del año 2025, bajo la solicitud núm. 2025- R0452517, no se refirió a la solicitud de responsabilidad patrimonial. 79. En la especie, al no haber cumplido el [redacted] y [redacted] (MIMARENA), con el debido proceso al momento de desvincular al señor [redacted], ha incurrido en una vulneración ilegitima a su derecho al trabajo en desmedro de la parte recurrente, tal y como quedó comprobado anteriormente, este tribunal considera razonable la imposición de una indemnización a los fines de resarcir los perjuicios ocasionado por el [redacted] y [redacted] (MIMARENA).”. (sic)

29. En cuanto al primer aspecto del medio de casación que se analiza referente a la valoración incorrecta de las pruebas aportadas la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la*

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[4]

30. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no estableció en ningún momento que el señor [redacted] ostentara la condición de servidor de carrera administrativa. Por el contrario, fue claro al precisar en el numeral 41 de su sentencia que el recurrido no pertenecía a la carrera administrativa ni ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, encuadrando su situación jurídica dentro de la categoría de servidor de estatuto simplificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que descarta el fundamento esencial del agravio invocado.

31. Cabe considerar, por otra parte, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas, particularmente en

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

relación con las funciones desempeñadas por el recurrido como Encargado de Control de Bienes, concluyendo a partir del contenido de dichos medios que las mismas se corresponden con actividades propias del régimen de estatuto simplificado, sin que de los elementos probatorios se derive la condición de servidor de carrera alegada por la parte recurrente.

32. En esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que no se configura la errónea valoración de la prueba invocada, toda vez que el tribunal *a quo* apreció los documentos sometidos al debate conforme a su contenido y alcance, sin apartarse de su sentido ni atribuirles consecuencias jurídicas no sustentadas en el expediente, lo que permite a esta corte de casación ejercer su control de legalidad y comprobar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto por carecer de fundamento.

33. En cuanto al segundo aspecto del medio analizado referente al vicio de desnaturalización, es bueno apuntar que para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los elementos probatorios *…que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba,*

o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionar se tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial[5].

34. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

35. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[5] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

36. En la especie, del examen íntegro de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* fijó de manera expresa los hechos que estimó acreditados a partir de la valoración de las pruebas aportadas, particularmente la acción de personal de fecha 4 de septiembre de 2024, la certificación emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1294, la certificación del Ministerio de Administración Pública de fecha 2 de octubre de 2024, así como los actos de notificación e intimación núm. 1930-2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 y 2094/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024. A partir de dichos elementos, el tribunal retuvo como hechos ciertos que el señor [redacted] fue desvinculado antes del vencimiento del período para el cual había sido designado en la Comisión de Ética e Integridad Gubernamental, sin que se acreditara la realización de un procedimiento disciplinario previo ni el cumplimiento de las formalidades previstas en el Decreto núm. 791-21 y la Resolución núm. DIGEIG-01-2022, lo cual se corresponde con el contenido de los documentos valorados.

37. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que los jueces del fondo hayan atribuido a dichos documentos un contenido distinto al que objetivamente se desprende de su tenor literal, ni que hayan incurrido en alteración, omisión o tergiversación de su alcance

probatorio, sino que, por el contrario, establecieron conclusiones que guardan correspondencia lógica y jurídica con los hechos acreditados en el expediente.

38. En ese orden, la actuación del tribunal *a quo* no comporta desnaturalización alguna, sino el ejercicio legítimo de su facultad soberana de apreciación de la prueba, en tanto la inferencia realizada se deriva razonablemente de los elementos regularmente incorporados al proceso, sin distorsión de su contenido.

39. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización manifiesta de los medios de prueba ni atribución de un alcance contrario a su contenido objetivo, y al limitarse los agravios a cuestionar la apreciación soberana de los jueces del fondo, procede rechazar estos segundos aspectos del primer medio de casación examinado.

40. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en razón de que el tribunal *a quo* no expuso de manera clara, lógica y coherente las razones jurídicas que justifican lo decidido, limitándose, según su alegato, a afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin analizar ni responder los argumentos esenciales planteados; que el tribunal *a quo* condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin haber identificado de manera

clara y concreta el daño efectivamente sufrido por el hoy recurrido, sin prueba del perjuicio, sin establecer el nexo causal y sin motivar adecuadamente el monto otorgado, lo que configuraría una motivación aparente en perjuicio de la tutela judicial efectiva.

41. Alega igualmente que la sentencia impugnada incurre en contradicciones internas, al calificar como extemporánea la solicitud de reserva de pruebas, pese a reconocer que el proceso no se encontraba en estado de fallo, lo cual a su juicio restringió injustificadamente el derecho de defensa, al impedir la producción de pruebas pertinentes sin fundamento normativo específico.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

43. En cuanto a la falta de motivación y violación al debido proceso de ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado en cuanto a la falta de motivación, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

44. Asimismo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

45. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* si desarrolló un razonamiento suficiente y coherente respecto de las cuestiones esenciales sometidas a su conocimiento, particularmente en lo relativo a la determinación de la categoría del servidor público,

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018
[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348, pág. 3870

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

descartando de manera expresa su condición de servidor de carrera y de libre nombramiento, y subsumiendo su situación en la categoría de estatuto simplificado conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo cual fue debidamente sustentado en los elementos de prueba aportados al proceso.

46. De este modo, el tribunal de fondo aplicó de manera expresa dicha normativa al caso concreto, particularmente aquellas relativas a la desvinculación irregular, reconociendo la indemnización por cese injustificado prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el reconocimiento de las vacaciones y del salario de Navidad, exponiendo los hechos considerados probados y la relación lógica entre estos y el derecho aplicado.

47. En ese sentido, la sentencia impugnada permite identificar con claridad las normas aplicables, los hechos retenidos relativos a la relación estatutaria del hoy recurrido y su forma de desvinculación, así como las razones fácticas y jurídicas que condujeron al tribunal a subsumir dichos hechos en el régimen de estatutos simplificado y a reconocer las prestaciones laborales correspondientes, lo que excluye la existencia de motivación aparente o de violación al debido proceso, ya que el desacuerdo de la parte recurrente con las conclusiones del tribunal *a quo* no equivale, por sí solo, a una falta de

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

motivación ni a una vulneración de la tutela judicial efectiva en los términos constitucionales.

48. Por otro lado, conviene precisar que la constatación de la irregularidad de la desvinculación y el reconocimiento del cese injustificado encontraron adecuada reparación en las indemnizaciones laborales reconocidas conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sin que de ello derive automáticamente el derecho a una indemnización adicional por daños y perjuicios, la cual exige la demostración de un perjuicio autónomo y debidamente probado, razón por la cual se rechaza el vicio denunciado en el presente medio.

49. No obstante, lo anterior, esta Suprema Corte entiende necesario efectuar un examen diferenciado respecto de la condena impuesta por concepto de daños y perjuicios, por tratarse de una reparación distinta a las indemnizaciones estrictamente laborales reconocidas por el tribunal *a quo*, pues si bien el tribunal *a quo* motivó adecuadamente la procedencia de la indemnización por cese injustificado, el pago de las vacaciones y la proporción del salario de Navidad, no desarrolló un razonamiento suficiente respecto de la indemnización adicional otorgada por daños y perjuicios, fijada en la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00).

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

50. De lo anteriormente indicado, esta corte de casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración Pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

51. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

52. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el núcleo del punto litigioso ante los jueces del

fondo era la determinación de la responsabilidad patrimonial del [redacted] y [redacted] en beneficio de [redacted]. Que el tribunal *a quo,* al referirse a dicho planteamiento determinó, que la desvinculación del señor [redacted] se realizó sin observar el debido proceso, lo que constituyó una vulneración a su derecho al trabajo, justificando la procedencia de una indemnización por los daños ocasionados.

53. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué el [redacted] y [redacted] era patrimonialmente responsable frente a [redacted] por los hechos acaecidos, además, la sentencia impugnada no identifica de manera clara y concreta el daño efectivamente sufrido por el recurrido, no precisa si se trata de un perjuicio material o moral distinto de las consecuencias propias del cese injustificado, ni verifica la existencia de prueba que acredite dicho perjuicio.

54. En ese mismo orden, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad patrimonial del Estado no se presume y que la mera constatación de una irregularidad administrativa

no genera automáticamente el derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

55. En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la condena por daños y perjuicios, por falta de motivación suficiente, procediendo a abordar los demás aspectos de este segundo medio, así como el tercer medio de casación.

56. Sobre la alegada contradicción interna de la sentencia respecto de la reserva de pruebas, al ser declarada extemporánea su solicitud pese a reconocer según su interpretación que el proceso aún no se encontraba en estado de fallo, lo que habría restringido indebidamente su derecho de defensa, en ese sentido, este tribunal entiende que una contradicción interna solo tiene importancia en casación cuando se trata de una inconsistencia que verdaderamente afecta la coherencia del razonamiento de la sentencia o dificultad de entender sus fundamentos; por lo que no cualquier vacilación o diferencia en la interpretación de lo decidido puede considerarse una contradicción suficiente para justificar su anulación.

57. En el caso concreto, aun cuando pudiera advertirse una formulación no del todo precisa en la motivación relativa a la oportunidad procesal de la solicitud de reserva de pruebas, ello no alcanza la gravedad requerida para invalidar la decisión. En efecto, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en

criterios de orden procesal vinculados a la oportunidad de los medios probatorios y a la conducción del proceso, sin que se evidencie una incompatibilidad insalvable entre sus consideraciones. En ausencia de tal demostración, no es posible acoger el agravio planteado, razón por la cual debe ser desestimado.

58. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas**,** al no ponderar adecuadamente sus argumentos ni permitir una actividad probatoria efectiva, ya que el tribunal limitó injustificadamente la producción y valoración de pruebas, rechazando solicitudes y reservas probatorias sin base normativa clara, pese a que el proceso no se encontraba formalmente en estado de fallo; que dichas restricciones generaron indefensión material**,** al imponerse consecuencias jurídicas y económicas sin un debate plenamente contradictorio, lo que afecta la tutela judicial efectiva y compromete la validez de la decisión recurrida.

59. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

60. Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

61. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad,*

requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[11].

62. En cuanto al alegato de vulneración del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas, esta Tercera Sala advierte que del examen de la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una restricción arbitraria o injustificada de la actividad probatoria de la parte recurrente. Por el contrario, las decisiones relativas a la admisión y valoración de las pruebas se inscriben dentro de las facultades de dirección del proceso que corresponden a los jueces del fondo, quienes deben ejercerlas conforme a criterios de pertinencia, utilidad y oportunidad procesal.

63. En ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado de manera precisa cuáles medios de prueba le fueron indebidamente rechazados ni en qué medida dicha situación habría incidido de forma determinante en la solución del litigio, por lo que no se configura la alegada indefensión material. En consecuencia, al no verificarse restricción indebida del contradictorio ni afectación real al derecho de defensa, el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

[11] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

En relación al interés casacional objetivo, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

64. En el presente caso, la parte recurrente [redacted] y [redacted] justifica el interés casacional de su recurso en el hecho de que los vicios invocados contra la sentencia impugnada revisten relevancia casacional, al evidenciar la necesidad de uniformar criterios y evitar decisiones contradictorias, atribuyendo a esta Suprema Corte de Justicia la función de fijar pautas interpretativas claras en la materia; en ese sentido, conforme a la historicidad del caso, alega que la decisión genera contradicciones entre jurisdicciones, particularmente entre la contencioso-administrativa y la inmobiliaria, afectando la coherencia del sistema judicial y produciendo inseguridad jurídica e imprevisibilidad en la aplicación del derecho, por lo que encuadra en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, al tratarse de una cuestión que trasciende el interés particular y requiere unificación de criterios jurisprudenciales.

65. La relevancia casacional fundada en la necesidad de unificación de la jurisprudencia supone la existencia de criterios interpretativos distintos sobre una misma norma jurídica, que generen inseguridad en su aplicación. En ese sentido, esta corte de casación, tiene la función de garantizar la coherencia del

ordenamiento mediante interpretaciones uniformes que refuercen la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

66. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que la decisión impugnada genera contradicciones entre jurisdicciones, particularmente entre la contencioso-administrativa y la inmobiliaria, lo que a su juicio afecta la coherencia del sistema judicial y la seguridad jurídica.

67. No obstante, esta corte de casación considera que tal argumentación no resulta suficiente para configurar el interés casacional, ya que el recurrente se limita a afirmaciones generales sobre supuestas contradicciones, sin identificar decisiones concretas ni criterios jurisprudenciales efectivamente opuestos; en tal sentido, conforme establece la Ley núm. 2-23 sobre Casación, este supuesto exige la existencia de una diferencia interpretativa real y verificable, lo cual no puede deducir únicamente de la inconformidad con la decisión del tribunal *a quo*.

68. En ese orden, del examen del memorial de casación se verifica que los vicios denunciados se refieren al caso concreto y no plantean una cuestión jurídica de alcance general que trascienda el interés particular de las partes. En consecuencia, no se configura el interés casacional invocado, al no

demostrarse afectación a la seguridad jurídica ni la necesidad de intervención de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a lo alegado en su primer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

69. La recurrente plantea en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al afirmar que el artículo 18 establece una clasificación de los servidores públicos según la naturaleza de su vínculo con la Administración, atendiendo a criterios de estabilidad, ingreso, permanencia y régimen disciplinario, en garantía de los principios de legalidad, eficacia y mérito.

70. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, el [redacted] y [redacted] no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su solicitud de errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

71. En ese sentido, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de lo precisado en su primer medio de casación.

72. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la indemnización de RD$300,000.00, por los daños y perjuicios erogados a favor de [redacted], tal y como ha sido indicado en el numeral 55 de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

73. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00411 de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la indemnización por daños y

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2026-R0224644
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

perjuicios y envía el asunto así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.